



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. xxxxx López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo, conducido por Dña. aaaaa, por el atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 811/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 25 de abril de 2005, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por D. xxxxx, debido a los daños producidos en su vehículo, marca xxx, matrícula xxxx, conducido por Dña. aaaaa, como consecuencia del accidente de tráfico sufrido el día 13 de diciembre de 2004,



por la irrupción de un jabalí en la calzada de la autovía xxxx punto kilométrico 400,200, en el término de xxxxx, sentido xxxxx.

Acompaña a la reclamación el atestado de la Guardia Civil, en el que la accidentada, que se traslada con el vehículo siniestrado hasta el destacamento de tráfico de xxxxx, describe los hechos del siguiente modo:

“Cuando me incorporaba a la autovía en ese lugar. Estaba el jabalí parado en el carril de incorporación. En la curva a derecha que hace el mismo, frené a la vez que intentaba esquivarlo, pero aun así le golpeé con la parte delantera derecha. No pudiendo hacer nada para evitar el atropello. Me bajé del vehículo pero ya no pude hacer nada ya que era anochecido y el lugar no tiene visibilidad (...).”

La inspección ocular del vehículo que realiza la Guardia Civil constata la existencia de “restos de pelos en la defensa delantera del vehículo (...) barro con el que queda manchado el mismo en toda su parte frontal derecha (...)”.

También se adjunta a la reclamación la factura correspondiente al importe que debió abonarse por la reparación del vehículo siniestrado, que asciende a la cantidad de 639,40 euros, coincidente con el importe de la indemnización que interesa el reclamante.

Segundo.- Obra en el expediente un escrito del Instructor, de 11 de marzo de 2005, en el que refiere la existencia en el expediente de un informe del agente medioambiental de la zona relativo a la condición de los terrenos y advierte que “por la naturaleza de la vía, no puede haber en la misma especies cinegéticas, por estar protegida la calzada por una valla perimetral.”

Tercero.- Con fecha 27 de abril de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, notificado al interesado el 12 de mayo de 2005.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo al interesado (recibiendo la notificación el 26 de mayo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real



Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Por escrito de 2 de junio de 2005, el reclamante, reiterando nuevamente los extremos de su solicitud, cita las sentencias que, en casos análogos al que atañe a este expediente, han supuesto el reconocimiento de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Quinto.- La propuesta de resolución, de fecha 16 de junio de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada, al ser “la Administración General del Estado, como encargada de establecer en las autovías el medio de prevención del riesgo de accidentes, la única legitimada pasivamente para soportar la acción de responsabilidad”.

Sexto.- El 7 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo de 1 de septiembre de 2005, se requiere a la Consejería de Medio Ambiente para que incorpore al expediente el informe del agente medioambiental de la zona, citado en el escrito del Instructor del expediente de 11 de marzo de 2005.

El 28 de noviembre de 2005, se recibe en el registro del Consejo la documentación solicitada, en la que figura la condición de los terrenos, de ambos márgenes de la carretera, como vedados.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo, conducido por Dña. aaaaa, por el atropello de un animal (jabalí) que irrumpió en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 25 de abril de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2004.



6ª.- La cuestión de fondo exige analizar si concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, especialmente acreditada la existencia de un daño, si cabe apreciar la necesaria relación de causalidad entre éste y el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso el Instructor, al formular la propuesta de resolución, considera que no cabe apreciar la concurrencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa autonómica y el evento dañoso, pues tratándose de una autovía, la xxxx, y correspondiendo su titularidad al Estado, es su Administración “la única legitimada pasivamente para soportar la acción de responsabilidad”.

Al respecto hay que señalar que este Consejo, acerca de la cuestión suscitada, comparte el criterio reiteradamente mantenido en asuntos similares, no ya respecto de la autovía, sino incluso respecto de las autopistas, por el Consejo de Estado en diferentes dictámenes, entre ellos el número 751/2000, de 16 de marzo, en el que manifiesta:

“Sin embargo, el hecho de que esta modalidad viaria se caracterice por no tener acceso a las propiedades colindantes no implica que se trate de una construcción hermética, cuyas vallas de cerramiento tengan que ser obligatoriamente infranqueables.

»El hecho de que se exija la falta de acceso a la Autopista desde las propiedades colindantes no hace responsable a la concesionaria en modo alguno por la existencia de animales en la carretera. (...). La concesionaria se obliga a separar debidamente, e impedir, el acceso normal entre la autopista y las propiedades colindantes, pero no a hacer aquella hermética. Por tanto, los conductores de vehículos que circulen por autopistas deben hacerlo con la máxima precaución, como siempre obliga a los conductores el Código de Circulación.

»Por ello, como ha venido manteniendo este Alto Cuerpo Consultivo de forma reiterada (Dictámenes nº 1453/93, de 3 de febrero de 1994; 1867/94, de 3 de noviembre de 1994; 1360/95, de 22 de junio de 1995; 1809/95, de 27 de julio de 1995; 1869/95, de 5 de octubre de 1995; 2672/95,



de 30 de noviembre de 1995; 2587/96, de 18 de julio de 1996; y 2907/96, de 19 de septiembre de 1996, entre otros), la presencia incontrolada de animales en autopistas no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público viario, sino como un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la vía puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden irrumpir en la calzada. De la existencia de vallado lateral no se deriva necesariamente una relación de causalidad entre el servicio público y los daños producidos al colisionar con animales sueltos en las autopistas, pues éstos pueden acceder a la calzada a través de los enlaces, mediante otros vehículos en circulación, o traspasando el vallado por el acto de un tercero o por sus propias cualidades naturales”.

Asimismo ha señalado dicho Órgano Consultivo, entre otros en los Dictámenes 2.113/2002, de 19 de septiembre, y 1.470/2003, de 12 de junio, que “tal doctrina, generalmente aplicada con relación a colisiones con animales ocurridas en autopistas, resulta con mayor motivo de aplicación al caso de que ahora se trata, en que no tratándose de autopista, sino de autovía, no es obligada la privación, sino la mera limitación, de accesos a las propiedades colindantes”.

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1.905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia



Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá, "(...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados (...)".

A su vez, el artículo 1.905 del Código Civil señala que "el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe".

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de terrenos acotados son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1.905), de los daños producidos por piezas de caza procedentes de terrenos vedados, no cinegéticos, cuando éstos no tengan el carácter de voluntarios, responderá la Administración.

En el asunto examinado, ha resultado probado que el animal causante del accidente fue un jabalí (*sus scrofa*), especie clasificada como pieza de caza conforme al artículo 9 de la Ley de Caza de Castilla y León, al Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y a las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente, así como que procedía de una zona de vedado obligatorio, cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León, siendo responsable de los daños que se deriven de las piezas de caza que de él procedan, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

7ª.- Por otro lado, debemos plantearnos si la existencia de valla metálica perimetral de la autovía xxxx, de titularidad estatal que, de acuerdo con la inspección ocular practicada por la Guardia Civil y reflejada en su informe, se



hallaba desprendida de sus anclajes, puede incidir o no en las consecuencias jurídicas señaladas.

Este Consejo Consultivo, en su Dictamen 710/2005, de 7 de septiembre, después de hacer un estudio sobre las consideraciones que sobre esta cuestión han esgrimido el Consejo de Estado y diferentes instancias judiciales, consideró la procedencia de estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad planteada, debiendo indemnizar con la cantidad correspondiente al 50% de la indemnización solicitada, al reconocer la concurrencia de responsabilidades, a cargo de la Administración autonómica y de la estatal, dado que "el hecho dañoso es también imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos al haberse incumplido el deber de mantener sus carreteras en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, ya que, (...), la malla de cerramiento de la autovía presentaba deterioros consistentes en socavaciones o erosiones del terreno bajo la malla, desperfectos que contribuyeron a la producción del resultado lesivo, al propiciar el acceso del jabalí a la calzada de la autovía".

Sin embargo, a diferencia de aquel supuesto, en el que incluso se había dado audiencia a la empresa contratista encargada del mantenimiento de dichas mallas de cerramiento, en el presente caso la conclusión deviene necesariamente distinta, dado que la Administración autonómica no ha practicado actividad alguna dirigida a probar el defectuoso estado de la valla, por lo que su eventual mal estado no incide en modo alguno en su responsabilidad y no puede servir de motivo para exonerar a esa Administración de su obligación de resarcir al reclamante en la cantidad solicitada en su escrito, esto es, 639,40 euros, según acredita mediante la factura que lo acompaña.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo, conducido por Dña. aaaa, por el atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.